

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO

correo electrónico cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá seis (06) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

REF.: Acción de Tutela N° 110014003064-2024-00073-00 Instaurada por Martha Lucia Arévalo, en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Como supuestos fácticos expone la accionante Martha Lucia Arévalo, que el 8 de noviembre de 2020, cumplió 57 años, acreditando para esa fecha 1.168 semanas cotizadas en la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. por lo que el 17 de noviembre de 2020, radico ante Protección S.A. la solicitud para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pensión esta que a la fecha no se le ha reconocido, por la imposibilidad de reconstruir su historia laboral, toda vez que se ha encontrado inconsistencias en las semanas cotizadas por la Institución Educativa Municipal Técnico Industrial, tales como:

- Rector se niega a expedir la certificación de no vinculación en CETIL.
- La Institución Educativa Municipal Técnico Industrial no ha realizado la certificación en el Cetil y expida certificación de no vinculación para la eliminar el certificado cargado anteriormente a través de Ceniss.
- La entidad cuenta con dos certificados diferentes.

Indica que conforme la historia laboral de octubre de 2023, contaba con 1.295 semanas, por ello el día 9 de noviembre de 2023 radico, ante PROTECCION S.A. derecho de petición, solicitando el reconocimiento y pago de la prestación económica pensión de vejez a partir del 8 de noviembre de 2020, fecha en la que cumplió 57 años, habida cuenta que cumple con los requisitos para ello, a lo que Protección le informo que la Institución Educativa Municipal Técnico Industrial no ha certificado de manera correcta los periodos laborados, los cuales deberá reporta por medio del sistema electrónico CETIL, a fin de que cargue los tiempos que deberán ser cancelados por bono pensional.

Añade que en este momento cuanta, con 60 años de edad, y no tiene un empleo ni propiedades que le generen renta.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indico la promotora del amparo, que la conducta de las accionadas, vulnera los derechos fundamentales del mínimo vital, de la seguridad social y de la vida digna, por lo que solicita al despacho ordenar a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. proceder con el reconocimiento y pago de la prestación económica de la garantía mínima de pensión de vejez, a partir del 8 de noviembre de 2020, toda vez que cumple con los requisitos para ser beneficiaria de esta.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de la referencia, solicitando a las accionadas que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se ordenó vincular al Ministerio de Hacienda, Ministerio del Trabajo, Secretaria de Educación Departamental de Nariño, Alcaldía Municipal de Pasto, Institución Técnico Educativa Municipal Técnico Industrial y Corporación Educativa Minuto de Dios (Cemid), para que se manifiesten acerca de los hechos relatados en la presente acción constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

-LA CORPORACION EDUCATIVA MINUTO DE DIOS - CEMID a través de su representante legal manifiesta que esa Corporación desconoce las actuaciones realizadas por la accionante frente a Porvenir, para el trámite de pago de su pensión, por lo que solicita que se excluya de la acción constitucional.

-PROTECCIÓN S.A. a través de su representante legal judicial informa que la señora Martha Lucia Arévalo quien presenta afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por ING hoy Protección S.A. desde 14 de Abril de 2005, con fecha de efectividad de la afiliación del 1 de Junio de 2005; que la razón por la cual no se ha podido culminar la reconstrucción de la historia laboral, es que no se ha logrado definir cuál es la entidad encargada de reconocer y pagar el bono pensional por los periodos en los que laboró para la INSTITUCION EDUCATIVA MUNICIPAL TECNICO INDUSTRIAL, toda vez que esta entidad señala que no era la encargada de las contrataciones de los docentes para la época, sin embargo, para poder efectuar el trámite del cobro del bono pensional a la entidad competente, se requiere que el Instituto Técnico Industrial expida una certificación de tiempos no laborado.

Aclara que la AFP lleva más de dos años efectuando la gestión ante la Institución Educativa Municipal Técnico Industrial, pero luego de múltiples requerimientos y dos acciones de tutela, no ha sido posible lograr que la entidad se inscriba en la CETIL, plataforma dispuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para expedir el certificado de tiempos no laborados indispensable para culminar con la reconstrucción de la Historia Laboral. Anexando los soportes de su dicho.

Aduce que efectivamente se presentaron derechos de petición ante la AFP en los términos señalados en acción legal. Por tanto, en este acápite traemos a colación el trámite impartido por Protección S.A. al respecto Derechos de petición a los cuales se les dio respuesta clara, precisa y de fondo, el día 18 de diciembre del 2023 y que se envió a la dirección electrónica y/o física que la accionante expuso para notificaciones en el derecho de petición:

Informa que en esta respuesta se notificó que no era posible acceder a la Garantía de Pensión Mínima ya que la Historia Laboral no se ha podido reconstruir por la omisión anteriormente relacionada, resaltando que no ha sido posible para este Fondo de Pensiones proceder con la radicación de la solicitud formal de prestación económica por vejez por parte de la actora, toda vez que antes de ello es necesario agotar una etapa previa de normalización de su historia laboral para conocer con certeza el número de semanas cotizadas por el afiliado, por lo que una vez recibida la documentación por parte del actor, se inició un proceso de reconstrucción de la historia laboral con el fin de acreditar en su historia laboral la totalidad de semanas laboradas y cotizadas tanto en el Régimen de Prima Media como en el Régimen de Ahorro Individual.

Señala que el afiliado cuenta con un Bono Pensional, por el periodo laborado en Institución Educativa Municipal Técnico Industrial, sin embargo, se conoce que esta entidad no era la que fungía como empleador por lo que se requiere que esa entidad emita un certificado de tiempos no laborados para poder hacer el cobro correspondiente a la entidad responsable, aclarando que la gestión requerida a la Institución Educativa Municipal Técnico Industrial no se hace por capricho de esta AFP, sino que es la estandarizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el reconocimiento pensional correspondiente.

Indica que solicitó al Instituto que, ante la falta de respuesta por parte de la entidad, interpusiera una acción de tutela donde si bien hubo una condena en contra de las entidades, este fallo no ordena lo requerido en cuanto al certificado de tiempos NO laborados que es indispensable para reconstruir la historia laboral, cobrar el bono pensional y solicitar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Garantía de Pensión Mínima solicitada por el accionante.

-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Manifiesta a través de la secretaria que ese despacho no tiene competencia respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de la prestación social en pretensión, teniendo en cuenta que la última autoridad nominadora de la accionante es la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, habita cuenta que la Institución Educativa Municipal Técnico Industrial, es administrada por la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, en virtud de la Ordenanza No. 050 de 12 de diciembre de 1997, en la cual la Asamblea de Nariño le otorgó autonomía para asumir la dirección, prestación del servicio educativo y el manejo autónomo de los recursos del situado fiscal, hoy llamado Sistema General de Participaciones (SGP)

Informa que revisada la hoja de vida de la accionante, se evidencia que estuvo vinculada a esa planta de personal desde enero de 1988 y hasta marzo de 2002; ante lo cual y durante ese periodo de tiempo, a la accionante se le canceló todos aquellos emolumentos derivados de su vínculo con la administración departamental, pues el Departamento de Nariño ostentaba facultades para realizar nombramientos de personal administrativo y docente, en las distintas instituciones educativas del Departamento de Nariño y el Municipio de Pasto; razón por la cual se efectuó el nombramiento de la accionante a los cargos denominados Auxiliar de Servicios Generales y Secretaria, en las instituciones educativas Guadalupe, Julián Buchelly, Técnico Industrial y Liceo Central Femenino de Nariño, todos estos claustros educativos están ubicados en la ciudad de Pasto.

Añade que, las respuestas brindadas por la Secretaría de Educación Municipal de Pasto se contraría la primera que reconoce que se expidieron en favor de la accionante, las Certificaciones Electrónicas de Tiempo Laborado (CETIL) para los tiempos comprendidos entre febrero de 1998 hasta 31 de diciembre de 1997, como tiempo laborado con el Instituto Técnico Superior Industrial de Pasto y la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, así como del tiempo laborado entre el 01 de enero de 1998 hasta el 12 de marzo de 2002, cuya labor estuvo bajo la tutela de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto; mientras que la segunda respuesta niega lo anterior, aduciendo que este despacho no le hizo entrega de los comprobantes de pago al sistema de seguridad social, careciendo de los soportes para expedir el certificado CETIL, añade que faltarían por certificar los tiempos comprendidos

entre el 01 de febrero de 1998 a 31 de diciembre de 1990 y 01 de julio de 1995 hasta enero de 2002, lo cual, a criterio de dicho despacho, le debe certificar el Departamento de Nariño, merced a que se cuentan con los comprobantes de afiliación y cotización al fondo respectivo.

- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** – señala que la oficina de bonos pensionales no es el emisor del bono pensional de la accionante, y solo participa como contribuyente del mismo con un cupón a cargo, y de otro lado, porque la afiliada a la fecha, no ha tramitado Derecho de Petición alguno ante esta Oficina,

Considera que, a quien le corresponde dar las explicaciones del presente caso, es a la AFP PROTECCION S.A., a la cual se encuentra afiliada la accionante, y no a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues esta última no funge como Administradora del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, razón por la cual no recibe solicitudes, consistente en el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, pues quien determina si acredita los requisitos establecidos en la Ley, es la AFP PROTECCION S.A. a la cual se encuentra afiliada.

Aclara que esa Oficina responde únicamente por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decreto 192 de 2015 y 848 de 2019.

Señala que en el hipotético caso que la AFP PROTECCION S.A. llegase a determinar que la prestación a la cual tiene derecho su afiliada es la Garantía de Pensión Mínima debe hacer la solicitud correspondiente a través del interactivo de bonos pensionales de la OBP, toda vez que al consultar la base de datos que reposa en la dependencia, se pudo establecer que hasta la fecha (30 de enero de 2024) la AFP en mención no ha solicitado formalmente el reconocimiento de la referida Garantía en favor de su afiliada.

Informa que el bono pensional de la accionante, de acuerdo con la Liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PROTECCION S.A. el día 31 de mayo de 2023 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por COLPENSIONES como por la AFP en mención, la accionante tiene derecho a un bono pensional Tipo A modalidad 2, donde el emisor del cupón principal es la Secretaria de Educación Municipal de Pasto y en el que adicionalmente, participan como contribuyentes de la institución educativa municipal Técnico Industrial y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - OBP, cada uno con su respectivo cupón a cargo; que la fecha de redención normal del bono pensional de la accionante tuvo lugar el día 08 de noviembre de 2023, fecha en la cual la afiliada cumplió los sesenta (60) años de edad. El bono pensional de la accionante se encuentra actualmente en “LIQUIDACION PROVISIONAL”, estado que NO constituye una situación jurídica concreta, tal como lo estaba.

indica que la AFP PROTECCION S.A., a la fecha NO ha efectuado la solicitud de emisión y redención (pago) del Bono Pensional de la afiliada, por medio del Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispuesto para esos efectos. Es probable que dicho trámite no haya sido efectuado por parte de la AFP en mención porque la accionante no ha aprobado la última Liquidación Provisional que ésta debió presentarle, aceptación con la cual la AFP quedaba facultada –de haberse efectuado- para solicitar correctamente la Emisión y Redención (pago) del bono pensional de la accionante. **Por lo anterior, el bono pensional de la señora MARTHA LUCIA AREVALO se encuentra actualmente en “LIQUIDACIÓN PROVISIONAL”** empero conforme el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997, “no constituye una situación jurídica concreta”. Así las cosas, a la fecha (30 de enero de 2024) la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO TIENE OBLIGACIÓN alguna pendiente por atender en relación con el caso de la señora MARTHA LUCIA AREVALO, dado que como ha quedado demostrado, esta dependencia al día de hoy NO ha recibido solicitud por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. tendiente a obtener la emisión y redención (pago) del bono pensional de su afiliada. Lo anterior suponemos, se debe

a los tiempos laborados por la accionante al servicio de: i) INSTITUTO TECNICO SUPERIOR INDUSTRIAL NACIONAL DE PASTO, (Tiempos del 22/05/1991 al 31/08/1993 como cotizados a CAJANAL), según Certificación Laboral, ii) SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO, (Tiempos del 01/01/1998 al 12/03/2002 como cotizados a CAJANAL) Negrilla fuera del texto.

Aduce que lo que se requiere en este caso es establecer si los empleadores efectuaron los aportes a CAJANAL durante el periodo en que la accionante laboró para dichas entidades, para que así la el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO pueda entrar a "ASUMIR" esos tiempos en un "eventual" bono pensional.

Ahora bien, consultado el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se observa que la entidad INSTITUCION EDUCATIVA MUNICIPAL TECNICO INDUSTRIAL, se encuentra registra en el referido sistema como entidad cotizante a CAJANAL para el periodo comprendido entre el 01/11/1981 y el 30/09/1992, de conformidad a la información que al respecto ha sido reportada a esta Oficina, tal como se evidencia en el Print de la pantalla del sistema interactivo de la OBP. Por lo anterior, y con el fin de incluir la totalidad de los tiempos laborados de la accionante se requiere contar con los documentos que soporten el pago de cotizaciones realizadas por el Instituto ante dicha entidad específicamente para el periodo comprendido del 01/10/1992 al 31/08/1993; entendiéndose como soporte del pago de cotizaciones a CAJANAL la documentación solicitada, En cuanto a la Secretaria de Educación Municipal de Pasto informa que, una vez revisada la base de datos de entidades que cotizaban a CAJANAL, se evidenció que la entidad en comento, no se encuentra registrada como entidad cotizante a dicha caja. Por consiguiente, se presume que para el caso de los tiempos laborados por la accionante al servicio de la Secretaria de Educación Municipal de Pasto podría existir un error en el diligenciamiento de los certificados de información laboral, dado que la entidad en comento ostenta la calidad de entidad del orden "MUNICIPAL", y, por lo tanto, no podía ser afiliada a CAJANAL por cuanto la Caja de Previsión Social en mención solo vinculaba a entidades del orden "Nacional". Así mismo, se debe precisar que al consultar la PLATAFORMA CETIL la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO tampoco se encuentra registrada como entidad con aportes inválidos realizados a CAJANAL.

Por ultimo manifiesta que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene competencia para actualizar o corregir las inconsistencias que actualmente pueda presentar la Historia Laboral de la señora MARTHA LUCIA AREVALO, y que dicho procedimiento debe ser adelantando directamente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Conforme lo certificado por los empleadores, la accionante LABORÓ SIMULTÁNEAMENTE desde el 23/02/1988 hasta el 22/01/1991, para el FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO (afiliada a la CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL) y para el DEPARTAMENTO DE NARIÑO (afiliada a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE NARIÑO PREVINAR), lo cual "en principio" NO SERÍA POSIBLE dado que de acuerdo con lo establecido en las Constituciones Políticas de 1886 y 1991 (vigentes para la época de dichas vinculaciones), ningún funcionario público podía ostentar DOS EMPLEOS SIMULTÁNEOS y por lo tanto, devengar DOS SUELDOS del Tesoro Público.

- INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL TÉCNICO INDUSTRIAL DE PASTO, a través del rector señalo que el IEM TECNICO INDUSTRIAL DE PASTO no tiene competencia legal, ni reglamentaria para expedir dichas certificaciones, puesto que se trata de una Institución Educativa de orden municipal, cuya entidad nominadora le corresponde a la Secretaria de Educación del Municipio y la Alcaldía de Pasto. Lo anterior se resolvió mediante del fallo de acción de tutela del 3 de febrero de 2021, expedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, del que se adjunta copia

La parte resolutive de dicho fallo fue oportunamente comunicada al fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A. mediante oficio del 26 de febrero del 2021 (se adjunta copia) mediante el cual se explicó con meridiana claridad, que la señora Martha Lucia Arévalo, si

trabajo en el Instituto Técnico Industrial de Pasto, hoy denominada IEM Técnico Industrial de Pasto, sin embargo dicha vinculación fue realizada por la entidad nominadora que corresponde a la Alcaldía Municipal de Pasto y la Secretaria de Educación Municipal de Pasto, entidad competente para expedir las certificaciones laborales registradas en la plataforma CETIL. Además, con dicho oficio enviado a la Aseguradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y fechado el 26 de febrero de 2021, se adjuntó copia de las certificaciones expedidas por la Secretaria de Educación del Municipio, correspondientes a reportes de la plataforma CETIL. Por lo tanto, si la aseguradora PROTECCIÓN S.A. encontraba inconsistencias en dichas certificaciones, estaba y está señalado el camino legal y reglamentario, entre entidades competentes, entre las cuales no le corresponde a la IEM Técnico Industrial de Pasto que represento. CUARTO: Es cierto, queda evidenciado en los documentos que PROTECCIÓN S.A. ha requerido equivocadamente a la IEM TECNICO INDUSTRIAL, en lugar de recurrir a la entidad competente que es la Secretaria de Educación de Pasto, para algunos años de trabajo acreditados por la accionante.

IV CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

De conformidad con el texto de la Constitución Política, la seguridad social como bien jurídico objeto de protección en el ordenamiento colombiano tiene una doble configuración. En primer lugar, de acuerdo con el artículo 48, es un servicio público “de carácter obligatorio” que se presta con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, bajo la dirección, coordinación y vigilancia del Estado. En segundo lugar, en concordancia con el inciso segundo del artículo en cita, es un “derecho irrenunciable” en cabeza de todos los habitantes del territorio nacional, que adquiere especial importancia y deriva en obligaciones puntuales para el Estado en el caso de las mujeres durante el embarazo y después del parto (Art. 43), los niños (Art. 44), las personas de la tercera edad (Art. 46), los trabajadores (Art. 53) y las personas discapacitadas (Art. 54).

Estas disposiciones se ven reforzadas con lo definido en el preámbulo y en los artículos 3 y 4 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. En efecto, de acuerdo con lo allí previsto, la seguridad social en su condición de sistema que comprende “el conjunto de instituciones, normas y procedimientos” orientados a garantizar “la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional”, pretende garantizar “el bienestar individual y la integración de la comunidad.” En igual sentido, de los artículos en comento, se desprende que la seguridad social en su condición de derecho irrenunciable y servicio público, “es esencial en lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud” y “en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones.”

El derecho a la seguridad social comprende los siguientes elementos mínimos exigibles al Estado: (1) la existencia de un sistema que garantice las prestaciones y servicios

sociales correspondientes a la atención en salud, las consecuencias derivadas de la vejez, la incapacidad para trabajar, el desempleo, los accidentes y enfermedades profesionales, así como la atención especial y prioritaria a los niños, las mujeres en estado de embarazo, los discapacitados y los “sobrevivientes y huérfanos”; (2) la razonabilidad, proporcionalidad y suficiencia de las prestaciones en relación con las contingencias que busquen atender; (3) la accesibilidad al sistema, específicamente, la garantía de cobertura plena, la razonabilidad, proporcionalidad y transparencia de las condiciones para obtener los beneficios y prestaciones, la participación ciudadana en su administración y el reconocimiento oportuno de las prestaciones.

La Corte ha precisado que de ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE PENSION DE VEJEZ, tienen una procedencia excepcional cuando se vulneran derechos de las personas de la tercera edad, precisando:

“PERSONA DE LA TERCERA EDAD Y ADULTO MAYOR-Diferencia

Conviene precisar que el término “persona de la tercera edad” y el concepto “adulto mayor”, que a menudo se usan indistintamente, no pueden ser empleados como sinónimos. El concepto “adulto mayor” fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de “vejez” propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de “desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen”. Por su parte, la calidad de “persona de la tercera edad” solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor.

PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Se considera que lo es a partir de 76 años, según actualización emitido por el DANE”¹

De otro lado señala que el DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PENSIONAL, tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión y son sujetos de una especial protección constitucional.

Igualmente señala que: “La historia laboral es un documento emitido por las administradoras de pensiones –sean públicas o privadas- que se nutre a partir de la información sobre los aportes a pensiones de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente se pueden hacer anotaciones sobre cada uno de los períodos de aportes. La Corte Constitucional ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional porque involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones laborales.”

Advierte que:

”la administradora de pensiones es la principal obligada a responder frente a las controversias que surjan a partir de los registros que aparecen en las historias laborales,

¹ Sentencia T-013/20

pues es la entidad que tiene a su cargo el manejo de los datos laborales y su tratamiento. Además, la ley y la jurisprudencia le han exigido una especial diligencia en el manejo de dicha información en razón de su relevancia constitucional. Por lo tanto, la entidad deberá desplegar las actuaciones que sean necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de las historias laborales.”²

De cara a lo solicitado por la accionante, considera este estrado judicial que se le está vulnerando su mínimo vital, toda vez que se trata de una persona que para el 8 de noviembre de 2020, tenía 57 años de edad, que conforme las respuestas de la accionada y vinculado cuenta con las semanas requeridas para obtener la pensión por vejez, además que no tienen ninguna otra fuente de ingresos, tal como lo manifestó en el escrito de amparo cuando manifiesta “ *me encuentro sin los recursos económicos para garantizar mi subsistencia...*”, luego es la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. pues el mismo Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien informo a este despacho que:

“...Es probable que dicho trámite no haya sido efectuado por parte de la AFP en mención porque la accionante no ha aprobado la última Liquidación Provisional que ésta debió presentarle, aceptación con la cual la AFP quedaba facultada –de haberse efectuado- para solicitar correctamente la Emisión y Redención (pago) del bono pensional de la accionante, aclarando que “**..el bono pensional de la señora MARTHA LUCIA AREVALO se encuentra actualmente en “LIQUIDACIÓN PROVISIONAL...”** “...Así las cosas, a la fecha (30 de enero de 2024) la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO TIENE OBLIGACIÓN alguna pendiente por atender en relación con el caso de la señora MARTHA LUCIA AREVALO, dado que como ha quedado demostrado, esta dependencia al día de hoy NO ha recibido solicitud por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. tendiente a obtener la emisión y redención (pago) del bono pensional de su afiliada...”

Amén de que hace un estudio completo de los tiempos de servicios de la accionante concluyendo que:

“...suponemos, se debe a los tiempos laborados por la accionante al servicio de: i) INSTITUTO TECNICO SUPERIOR INDUSTRIAL NACIONAL DE PASTO, (Tiempos del 22/05/1991 al 31/08/1993 como cotizados a CAJANAL), según Certificación Laboral, ii) SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO, (Tiempos del 01/01/1998 al 12/03/2002 como cotizados a CAJANAL)”

Lo que lleva a concluir tal como lo indico certeramente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que: “...le corresponde a la AFP PROTECCION S.A., Administradora de Pensiones a la cual se encuentra afiliada la accionante, adelantar las gestiones pertinentes con el fin de ACLARAR LA VALIDEZ DE LA VINCULACIÓN O VINCULACIONES que haya podido tener con los empleadores FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE NARIÑO y DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ASÍ COMO EL TIEMPO QUE REALMENTE LABORÓ EN CADA UNA DE ELLAS. Una vez se aclare lo anterior y previa autorización que la accionante debe dar a la AFP en mención, esta podrá volver a ingresar en el sistema interactivo de bonos pensionales de esta Oficina la solicitud correcta de EMISIÓN y REDENCIÓN (pago) del bono pensional de la afiliada, REPORTANDO LA HISTORIA LABORAL CORRECTA, VERIFICADA Y CERTIFICADA de la accionante, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

²Sentencia T-013/20

Por lo anterior y en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera esta sede judicial, que lo peticionado por la aquí accionante se debe despachara de manera favorable, por lo que no encuentra otro camino esta sede judicial más que tutelar los derecho invocados por la parte actora y ordenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, promueva los trámites pertinentes y tendiente a obtener la emisión y redención (pago) del bono pensional de su afiliada señora Martha Lucia Arévalo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos fundamentales alegados por Martha Lucia Arévalo.

SEGUNDO: ORDENAR a la AFP Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, promueva los trámites pertinentes y tendiente a obtener la emisión y redención (pago) del bono pensional de su afiliada señora Martha Lucia Arévalo.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16b9123b081bcb7bdb98db96f18a8e6a4dadd00481e76c0ed3bac3e89e02bf6**

Documento generado en 06/02/2024 03:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>